



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACIÓN No. 2002-0014**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de Ley guardo silencio.

A fin de continuar con el presente trámite, se fija la hora de las **9:00 a.m del 19 de abril 2024**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Se les comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual se hará a través del Aplicativo *TEAMS* que deberá ser descargado e instalado en el equipo de computación o dispositivo móvil, con el siguiente enlace: <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/Microsoft-teams/group/chatsoftware>, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No: 2015-0302**

En atención a la aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandante REINTEGRA S.A.S. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A., se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C. G. del P, aclarando el numeral primero del auto de 16 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la liquidación de crédito aprobada por la suma de \$70.877.570,56, corresponde a la presentada por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS de la subrogación realizada por BANCOLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2016-0545**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del proveído de 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

El memorialista en su alegato sostuvo, en resumen, que:

El despacho erró al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que este despacho decretó el embargo de remanentes sobre los bienes de la entidad demandada en junio de 2018. Luego, se informó sobre el envío de un oficio al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Zipaquirá en agosto de 2018 y la continua vigilancia del proceso desde entonces.

Agregó, que el remanente es de un bien de alto valor de la demandada y éste sería crucial para cubrir las pretensiones de la demanda. Igualmente argumentó que a pesar de que el proceso en el juzgado de Zipaquirá aparentemente estaba inactivo por más de dos años, dicho despacho no decretó el desistimiento tácito, en cambio fijó una fecha de remate para noviembre de 2023, la cual fue declarada desierta.

Por último, argumentó que el proceso no está inactivo y que como parte demandante está actuando para hacer valer los derechos económicos que le asisten a su poderdante.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

Establece el numeral 2 del art. 317 del C. G del P lo siguiente:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Seguidamente, dice la norma que al desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

En el presente asunto, cumplidas las actuaciones procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, en el cual se decretó un embargo de remanentes el 18 de noviembre de 2017 al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Zipaquirá, dentro del expediente 2015-0085. Se envió un oficio el 11 de diciembre de 2017 para informar al mencionado juzgado sobre este embargo, pero esta comunicación no fue tramitada por el demandante. Por lo tanto, el 8 de marzo de 2018, el demandante solicitó actualización de dicho oficio.

Luego, el 5 de junio de 2018, se emitió un nuevo auto para ordenar la actualización del oficio. El 4 de julio de 2019, se envió otro oficio al juzgado solicitando nuevamente el embargo de remanentes. Sin embargo, el Juzgado Segundo Civil de Circuito envió una comunicación el 1º de marzo de 2019, informando que quedaba en lista de espera debido a embargos solicitados por otros juzgados. Esta comunicación fue notificada al demandante el 22 de marzo de 2019, mediante auto notificado en estado.

Con ocasión a lo anterior, y sin evidenciarse alguna otra actuación relevante que con posterioridad interrumpiera el término legalmente establecido para el desistimiento tácito, los dos años de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b del Código General del Proceso, se cumplió el 23 de marzo 2021, iterase, sin acto procesal relevante que hubiera interrumpido dicho plazo.

Ante la anterior circunstancia objetiva, el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso *sub-judice*, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han determinado los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso cumplió más de 2 años inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En este orden de ideas como quiera que el presente proceso es de primera instancia y el recurso fue impetrado dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero promiscuo municipal de Cajicá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

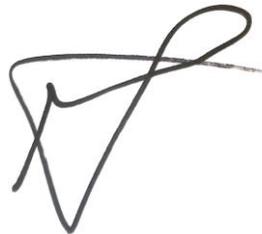
## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido de de 13 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena por secretaría la remisión del expediente digitalizado a los Juzgados Civiles del Circuito del Zipaquirá Cundinamarca (reparto), a fin de que se desate el recurso vertical.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**RADICACIÓN No. 2017-0540**

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio respectivo, pues si bien el escrito de subsanación se presentó en término, no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en este, en cuanto a aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble de mayor extensión con vigencia no superior a 30 días (numeral 5, artículo 375 del C.G. del P).

En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

Realícese la entrega de los anexos de la demanda que se encuentran físicos en el despacho a la parte demandante, sin lugar a la entrega de los documentos presentados digitalmente.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se curva hacia arriba y a la derecha.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN N°: 2018-0088**

Por tornarse innecesario, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 19 de enero de 2022 interpuesto por la parte demandante y la nulidad alegada por el demandado DAVID ALBERTO DAZA MORENO, en virtud a que le asiste razón al demandado CARLOS ENRIQUE DAZA VARGAS en calidad de representante legal de la sociedad demandada RAMSECOMP LTDA. en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia de que trata del Art. 121 del C.G del P.

Respecto a la pérdida de competencia, el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso prevé:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...”*

La jurisprudencia de las altas cortes, en sede de tutela, han tenido diferentes criterios:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*“... este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.”*

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional...”

La misma Corporación retomó el criterio plasmado en la sentencia STC8849- 2018 del

11 de julio de 2018, para dejar en claro que la aplicación del artículo 121 es objetiva y trae como consecuencia la declaración de pleno derecho de la nulidad de aquello que se haya surtido luego de vencidos los términos y la imposibilidad de sanearse con fundamento en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Así, en la sentencia STC14822-2018, de 14 de noviembre de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dijo:

*"Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad reitera la Corte, la que inicialmente fue plasmada en la sentencia (STC 8849-2018), alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, norma, por demás vigente y aplicable, desde que comenzó a regir el Código General del Proceso, sin que tal postura fuera cambiada por el precedente que, en efecto, citó el Tribunal encausado en la providencia censurada (T-341 de 2018)".*

En otra sentencia, la STC1553-2019, de 14 de febrero de 2019, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del Código General del Proceso. En ella, expuso:

*"Esta colegiatura, en pasada oportunidad y sobre el tópico acotado, aseguró que el vencimiento de los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso para el proferimiento de la correspondiente sentencia, acarrea que el funcionario respectivo pierda "automáticamente la competencia para conocer del proceso", por lo que debe "(...) remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses." (inciso 2°).*

En armonía con ese canon, el inciso 6° de tal norma, dispone que *"será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

Se trata pues, de reglas particulares que, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente, a las de los preceptos 136 y 138 *ibídem*.

Así, correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, y ante la solicitud de parte, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar actividad procesal alguna, al punto de que, si la realiza, esta es nula, de pleno derecho.

Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten, la nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame.

Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar. El remedio no puede ser peor que la enfermedad. Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones. El juez del Estado contemporáneo comprende las necesidades de la ciudadanía y acata responsablemente sus deberes cuando dispensa justicia a tiempo y en forma transparente. El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de las controversias a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que lo relacionado con la discusión sobre la declaratoria de nulidad consagrada por el artículo 121 del Código

General del Proceso ha sido allanado por la Corte Suprema de Justicia. Por ello, acogiendo los pronunciamientos en torno al tema, se procederá a resolver.

En primer lugar, en el presente proceso se libró mandamiento de pago con auto de 29 de mayo de 2018.

Ahora bien, con ocasión al cierre de los despachos judiciales a nivel nacional, en virtud de la pandemia originada por el COVID -19, y la situación de orden mundial de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 17 de marzo de 2020 y volvieron a reanudarse en el mes de julio del mismo año.

Aunado a lo anterior, la última notificación de los demandados, se tuvo en cuenta mediante auto de 27 de noviembre de 2020 de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, por lo tanto, se advierte que el término de que trata la norma en cita se encuentra vencido desde el 27 de mayo de 2021, sin haberse dictado la sentencia respectiva.

Asimismo, se tiene que en auto de 4 de junio de 2021 haciendo uso de las herramientas conferidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho prorrogó el término para resolver el trámite del proceso en esta instancia, hasta por seis (06) meses, a partir de la fecha de notificación del último demandado (27 de noviembre de 2020), así, el término para proferir sentencia venció el 27 de mayo de 2021, sin que se haya producido causal de interrupción o suspensión legal del proceso que permita considerarlo de manera diferente, por lo que se produjo la nulidad que consagra este precepto, la que será declarada desde el auto del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al juzgado en turno, esto es, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (artículo 138, inciso 2º ídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Cajicá,

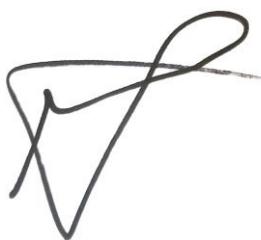
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, desde el auto de cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021). El caudal probatorio tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno (inciso 2º, artículo 121 del Código General del Proceso), esto es Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá.

**TERCERO:** Infórmese lo decidido en la presente providencia a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2018-0294**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Se requiere a Bancolombia S.A., a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de septiembre de 2023.

Conforme a la manifestación de la apoderada actora, y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada del extremo demandante (Bancolombia como quiera que no se ha aceptado la cesión que este hace a REINTEGRA S.A.S.)

Conforme a las manifestaciones obrantes en el archivo “18CumplimientoMemorialAnterior” al tenor de lo establecido en los artículos 1666, 1671 y demás normas concordantes del Código Civil, se acepta la subrogación legal que a favor de BANCOLOMBIA S.A. operó por la suma de \$11.550.098 del FNG en relación a la obligación contenida en el pagaré suscrito por la sociedad demandada; valor que se abonó a la obligación perseguida por la entidad demandante BANCOLOMBIA.

Se procede a examinar el escrito, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. representado por Jhuleya Tatiana Mendieta Niño manifestó que cede el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA representada por Luis Javier Durán Rodríguez en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso y advierte que el mismo satisface las exigencias de los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Por esta razón, se tendrá al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como subrogatario del anterior titular del crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Para todos los efectos legales, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario de los derechos de acreedor, en cuanto a los valores que le corresponden.

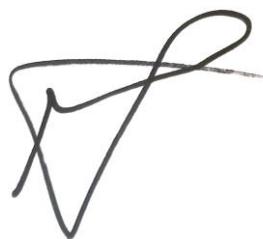
**SEGUNDO.** La notificación del presente auto se realizará a la parte demandada por estados.

**TERCERO.** Admitir la cesión de crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. representada por Jhuleya Tatiana Mendieta Niño (cedente) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA representada por Luis Javier Durán Rodríguez (cesionario), en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

**CUARTO:** Reconocer a la abogada MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ como apoderada especial de CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO.** Se tienen como demandantes a BANCOLOMBIA S.A. y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN No. 2019-0638**

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Tengase por notificada a la demandada DORA CECILIA VARGAS CARRASCO quien se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no realizó manifestación alguna.

Requerir al demandado GIOVANNI RODRÍGUEZ DÍAZ a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán ser consignados mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere, la parte demandada dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SUCESIÓN**  
**RADICACIÓN No. 2020-0202**

Téngase en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), agréguese a los autos el Paz y Salvo allegado por Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, y considérese en el momento procesal oportuno.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), esto es, INFORMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso de Sucesión, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaría ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2023-1348**

Teniendo en cuenta que la parte actora, allegó notificación al demandado **ÓSCAR ANDRÉS GARCÍA ORTEGÓN**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el despacho, dispone:

**ASUNTO A TRATAR.**

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **ÓSCAR ANDRÉS GARCÍA ORTEGÓN**.

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las sumas de dinero allí indicadas, el cual se corrigió mediante auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La notificación a la parte demandada se surtió el 29 de noviembre de 2023, acorde a lo que señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otras cosas, lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

También que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el caso *sub examine* y verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 06 del archivo digital “06Demanda”, se informó como datos de notificación de la parte ejecutada “oscargarcia\_0@hotmail.com y oscargarcia\_o@hotmail.com,”; la parte ejecutante dando cumplimiento al citado Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, expuso que “la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada” además que dicha información se obtuvo en la información suministrada por su poderdante SCOTIABANK COLPATRIA.

A la anterior dirección se surtió el envío de la demanda y sus anexos como se avista en el archivo “12NotificacionLey2213De2022”, al correo [oscargarcia\\_o@hotmail.com](mailto:oscargarcia_o@hotmail.com) este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el

cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "29 de noviembre de 2023 - 13: 45" con constancias de apertura positivo

Igualmente se aportó constancia de envió de la demanda y sus anexos como se avizora en el archivo "13NotificacionLey2213De2022" al correo [oscargarcia\\_0@hotmail.com](mailto:oscargarcia_0@hotmail.com) este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, en el cual obra la constancia de notificación y entrega del correo de la parte ejecutada el día "13 de diciembre de 2023 11:15". con constancias de apertura positivo

Sobre el acuse de recibido, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por su parte, la Ley 527 de 1999, la cual reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, dispuso: "*ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.*"

En materia de "acuse de recibo" la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, con el fin de no estar supeditado al arbitrio de su receptor, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico de la parte demandada; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) y la constancia de notificación que presume la entrega en virtud al acuse de recibido, que en este caso es la constancia de apertura del correo.

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES.**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

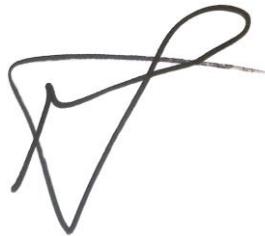
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.210.633=. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ  
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**  
**RADICACIÓN No. 2023-1395**

Téngase en cuenta que el demandado PEDRO NEL OSPINA NIETO, se notificó del mandamiento de pago de la demanda de conformidad con lo establecido con el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), quien dentro del término de ley no contestó demanda ni propuso excepciones.

Por otra parte, no se tiene en cuenta la notificación personal realizada al demandado JUAN SEBASTIÁN OSPINA GRACIA, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del precitado decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recibió acuse de recibido. (Resalta el despacho).

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
RADICACIÓN No. 2023-1417**

Subsanada dentro del término de ley la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato promovida por JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra ÓSCAR NOLBERTO CHARRY GONZÁLEZ, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 *Ibidem*.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Declarativa de Resolución de Contrato instaurada por JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra ÓSCAR NOLBERTO CHARRY GONZÁLEZ.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado de esta demanda y sus anexos al demandado ÓSCAR NOLBERTO CHARRY GONZÁLEZ por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibídem*, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada PAOLA ESCOBAR PALOMINO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL**  
**RADICACIÓN No. 2024-0115**

Téngase en cuenta que la presente demanda VERBAL promovida por DORA INÉS BARACALDO GALVIS, MARÍA DEL CARMEN BARACALDO GALVIS, ROSALBA BARACALDO GALVIS y GABRIEL ANTONIO BARACALDO GALVIS, contra MYRYAM ALCIRA BARACALDO GALVIS, fue subsanada en el término de ley. Por lo anterior, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso, y considerando que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 *ibidem*, dispondrá lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL, propuesta por DORA INÉS BARACALDO GALVIS, MARÍA DEL CARMEN BARACALDO GALVIS, ROSALBA BARACALDO GALVIS y GABRIEL ANTONIO BARACALDO GALVIS quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de MYRYAM ALCIRA BARACALDO GALVIS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se le remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

**TERCERO: IMPÁRTASELE** al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso, previo a decidirse sobre la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$1.020.000=

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0149**

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

**1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **EPZ484**, promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra el señor **VÍCTOR MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS**.

**2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

**3°. OFICIAR a la SIJÍN** - sección automotores, para que libere la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor **garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el vehículo (automotor) de placas **EPZ484**, de propiedad del señor **VÍCTOR MAURICIO GONZÁLEZ LUENGAS**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en el parqueadero CIJAD SAS ubicado en la calle 10 No. 91A-20 barrio Tintal de Bogotá, D.C. o en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS ubicado en la calle 172 A No. 21A-90 de la misma ciudad.

**4°. RECONOCER** personería judicial al abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA** como apoderado Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**  
**RADICACIÓN No. 2024-0150**

Los señores MARÍA ALCIRA AYALA CASAS y FRANCISCO JAVIER PINEDA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial presentaron demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra los señores JOSÉ NELSON AYALA CASA y EPIFANÍA CASAS DE AYALA, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde deban ser notificadas las partes y en caso de desconocerlo deberá indicarlo. Lo anterior, como quiera que en el escrito de demanda no se indicó lo solicitado por la norma.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0151**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado RECHAZA la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte ejecutada corresponde a la ciudad de Santa Marta - Magdalena, siendo por ello el competente para conocer de la demanda el juez de dicho lugar (Art. 28, numerales 1º y 3º *ibídem*); así mismo de los hechos de la demanda se desprende que el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo base de esta acción, es Santa Marta - Magdalena.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Santa Marta - Magdalena.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN No. 2022-0623**

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** -Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JIMMY ALEXIS PEÑA SAAVEDRA y TEBBIE LIN CHACÓN LEE**, por las siguientes sumas de dinero:

**1) PAGARÉ 2273320181263:**

1.1 Por el capital de las cuotas en mora, a saber, la suma de \$2.271.918,43 discriminado así:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
16/08/2023 AL 15/09/2023	15/09/2023	1.265,07877	\$ 445.241
16/09/2023 AL 15/10/2023	15/10/2023	1.271,23661	\$ 450.461
16/10/2023 AL 15/11/2023	15/11/2023	1.277,42442	\$ 454.975
16/11/2023 AL 15/12/2023	15/12/2023	1.283,64234	\$ 458.426
16/12/2023 AL 15/01/2024	15/01/2024	1.289,89054	\$ 462.813
Total:	Por valor total de 6.387,2727 UVR, correspondiente a la suma de \$ 2.271.918,43		

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima pactada del 9,30% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

1.3 Por la suma de \$39.376.671=, por concepto de capital acelerado.

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima pactada del 9,30% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

**SEGUNDO.** Notificar esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

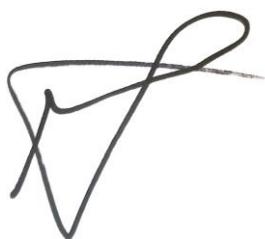
**TERCERO.** Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-127367, de propiedad de los demandados. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN No. 2024-0152

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO.** -Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JIMMY ALEXIS PEÑA SAAVEDRA y TEBBIE LIN CHACÓN LEE**, por las siguientes sumas de dinero:

**1) PAGARÉ 2273320181263:**

1.1 Por el capital de las cuotas en mora, a saber, la suma de \$2.271.918,43 discriminado así:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capital pesos
16/08/2023 AL 15/09/2023	15/09/2023	1.265,07877	\$ 445.241
16/09/2023 AL 15/10/2023	15/10/2023	1.271,23661	\$ 450.461
16/10/2023 AL 15/11/2023	15/11/2023	1.277,42442	\$ 454.975
16/11/2023 AL 15/12/2023	15/12/2023	1.283,64234	\$ 458.426
16/12/2023 AL 15/01/2023	15/01/2024	1.289,89054	\$ 462.813
Total:	Por valor total de 6.387,2727 UVR, correspondiente a la suma de \$ 2.271.918,43		

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima pactada del 9,30% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

1.3 Por la suma de \$39.376.671=, por concepto de capital acelerado.

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima pactada del 9,30% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido.

**SEGUNDO.** Notificar esta providencia a la parte ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

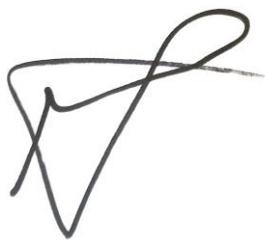
**TERCERO.** Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-127367, de propiedad de los demandados. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)

**SEXTO.** Reconocer personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para que en este asunto lleve la representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2024-0155**

Cumplidas las exigencias de ley, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**, y en contra de la señora **DILIA PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1) PAGARÉ 02010010:**

1.1 Por el capital de las cuotas en mora, a saber, la suma de \$1.374.355=, discriminado así:

Pretensión	Cuota No.	Vr. Capital	Vr. Intereses Corrientes	Fecha de vencimiento	Intereses de mora desde
1	4	\$ 338.089,00	\$ 31.790,00	10-nov.-23	11-nov.-23
2	5	\$ 341.730,00	\$ 28.406,00	10-dic-23	11-dic-23
3	6	\$ 345.408,00	\$ 24.988,00	10-ene-24	11-ene-24
4	7	\$ 349.128,00	\$ 21.531,00	10-feb-24	11-feb-24
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 1.374.355,00</b>	<b>\$ 106.715,00</b>		

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta el pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

1.3 Por la suma de \$1.802.828= por concepto del saldo del capital insoluto.

1.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

**2) PAGARÉ 02009915:**

2.1 Por el capital de las cuotas en mora, a saber, la suma de \$398.826=, discriminado así:

Pretensión	Cuota No.	Vr. Capital	Vr. Intereses Corrientes	Fecha de vencimiento	Intereses de mora desde
8	10	\$ 130.609,00	\$ 37.781,00	10-dic.-23	11-dic.-23
9	11	\$ 132.928,00	\$ 35.561,00	10-ene-24	11-ene-24
10	12	\$ 135.289,00	\$ 33.301,00	10-feb-24	11-feb-24
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 398.826,00</b>	<b>\$ 106.643,00</b>		

2.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

2.3 Por la suma de \$1.823.632= por concepto del saldo del capital insoluto.

2.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

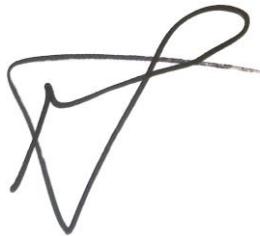
**SEGUNDO.** Notificar esta providencia a la ejecutada, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

**TERCERO.** Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Por las Costas y Gastos del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar a la abogada **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ** para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ